

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Ricardo Barroso <ricardobarroso27@yahoo.com>
Enviado el: lunes, 31 de mayo de 2021 5:19 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: Fw: Recurso de reposición proceso acumulado No. 2021-00001
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 27 D EMAYO DE 2021.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

RICARDO BARROSO ALVAREZ
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y ADMINISTRATIVO

----- Mensaje reenviado -----

De: Ricardo Barroso <ricardobarroso27@yahoo.com>
Para: sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co <sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>; Octavio José Guerra Hinojosa <octavioguerra@outlook.com>; carlosauribes7@gmail.com <carlosauribes7@gmail.com>; Alexis Amaya <aalexbae@gmail.com>
Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 04:29:12 p. m. GMT-5
Asunto: Recurso de reposición proceso acumulado No. 2021-00001

Cordial saludo

Honorable Magistrado:

JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA.

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

E. S. D.

Respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de enviar mediante documento adjunto, escrito contentivo de recurso de apelación dentro del proceso acumulado e identificado a la siguiente forma:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL.

DEMANDADO: JOHANA CAVIEDES PABÓN.

RADICADO: (ACUMULADO)

20-001-33-31-003-2021-00001-00

20-001-33-31-003-2021-00007-00

Aguachica, 31 de mayo de 2021.

Honorable Magistrado:

JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA.

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL.

DEMANDADO: JOHANA CAVIEDES PABÓN.

RADICADO: (ACUMULADO)

20-001-33-31-003-2021-00001-00

20-001-33-31-003-2021-00007-00

20-001-33-31-003-2021-00009-00

RICARDO BARROSO ALVAREZ, persona mayor de edad, identificado con la C.C.Nº: 91.519.803 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T.P.Nº: 182.891 del C.S. de la J., actuando en este proceso como abogado reconocido de JOHANA CAVIEDES PABÓN, por medio del presente escrito concurre al despacho del Honorable Magistrado Sustanciador, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y NULIDAD PROCESAL, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, notificado mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de la misma anualidad, teniendo en cuenta los argumentos que se expondrán a continuación:

**I. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN,
DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y DE NULIDAD PROCESAL.**

En providencia del 27 de mayo de 2021, el Honorable Magistrado Sustanciador decidió RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra las providencias proferidas el 11 de marzo de 2021, por las respectivas Salas

de Decisión, al interior de los procesos 2021-00001-00 y 2021-00007-00, pro las razones expuestas en precedencia.

Para soportar dicha decisión dijo que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo-CPACA, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. Concluye que el recurso de reposición no era procedente por disposición del artículo 318 del C.G.P., como quiera que dicha norma dice que el recurso de reposición no es procedente contra los autos que dicten las Salas de Decisión.

II. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA, PARA INDICAR AL DESPACHO QUE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LOS RADICADOS N°: 2021-00001-00 y 2021-00007-00, SI ERA PROCEDENTE Y POR LO TANTO ESTUVO MAL RECHAZADO EL RECURSO.

Veamos los argumentos que se exponen a continuación:

- 2.1. El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que: *“En los aspectos no regulados en este código se seguirá al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.
- 2.2. En lo que tiene que ver con el RECURSO DE RESPOSICIÓN, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011-CPAPCA, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

De la interpretación de la norma anteriormente citada, se puede concluir lo siguiente:

- 2.3. Que el recurso de REPOSICIÓN PROCEDE CONTRA TODOS LOS AUTOS, salvo norma legal en contrario.
- 2.4. Y que sólo en cuanto a **LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRAMITE,** se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

- 2.5. Que la procedencia del RECURSO DE REPOSICIÓN está determinada, en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, es decir, **PROCEDE CONTRA TODOS LOS AUTOS**.
- 2.6. Que no existe norma especial en la Ley 1437 de 2011, que prohíba o que estipule expresamente la improcedencia del recurso de reposición frente al auto que decreta una medida cautelar.
- 2.7. Nótese que, de la interpretación literal, del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, la única posibilidad de acudir al Código General del Proceso, es para consultar la OPORTUNIDAD Y TRAMITE del recurso de reposición, **NO PARA CONSULTAR SU PROCEDENCIA**, porque se reitera, que la PROCEDENCIA la definió claramente el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y es que: **“PROCEDE CONTRA TODOS LOS AUTOS”**.
¿Qué se entiende por oportunidad?, Son los instantes o plazos que resultan propicios para realizar una acción.
- 2.8. En ese orden de ideas, el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto de forma principal, contra la providencia del 11 de marzo de 2021, es procedente, en virtud de lo reglado, por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, porque si el legislador hubiese querido, con la reforma limitar su procedencia, a los autos que dictaran las Salas de decisión, así lo hubiera dicho de forma expresa, no aplicándose aquí la remisión, al Código General del Proceso, porque la misma sólo aplica en cuanto la OPORTUNIDAD Y TRÁMITE, cosa distinta es la procedencia, que quedo plenamente definida por el legislador en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y es que “PROCEDE CONTRA TODOS LOS AUTOS”, sin distinción alguna, salvo que la misma norma especial (Ley 1437 de 2011), indique su improcedencia, cosa que en el presente caso no ocurre.

III. EN LO QUE RESPECTA A LA ACLARACIÓN.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que los autos pueden ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, presentada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

De esa forma, para la parte demandada dentro de los procesos acumulados de la referencia, es importante que se aclare, el alcance de lo reglado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en la medida, que de forma clara el legislador, dispuso, que tratándose del recurso de reposición, se remitiría sólo al Código General del Proceso, en los ASPECTOS DE OPORTUNIDAD Y TRÁMITE del recurso, y que el hecho de que el auto objeto del recurso haya sido dictado por una Sala del Tribunal Administrativo del Cesar, se determina o circunscribe en un aspecto de OPORTUNIDAD o TRAMITE, ello por cuanto, incide notoriamente, en la parte resolutive de la providencia, cual es LA PROCEDENCIA DEL RECURSO, el cual termino por ser rechazado de plano, y de esa manera, afectaría una de las garantías al debido proceso, que tiene que ver con el derecho a impugnar las providencias que le sean contrarias a las partes.

IV. NULIDAD PROCESAL.

Solicito Honorable Magistrado, en caso de no ser revocada la providencia objeto del RECURSO DE REPOSICIÓN, se analice si con la emisión de la misma, se genero una causal de nulidad prevista en el numeral 6^o del artículo 133 del C.G.P., o las causales genéricas establecidas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que refieren que con la expedición del acto procesal, se viole alguna de las garantías, derechos o principios, que hacen parte integral de núcleo de protección del derecho al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la C.P., como quiera, que se esta dejando a la parte demandada, sin la posibilidad de dársele el trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN, oportunamente interpuesto, pero indebidamente RECHAZADO, como se ha expuesto a lo largo de este escrito, habida cuenta su procedencia legal.

V. PETICIÓN.

PRIMERO: En virtud del RECURSO DE REPOSICIÓN aquí interpuesto, solicito, se REVOQUE, el auto del 27 de mayo de 2021, y en su lugar se DECLARE LA PROCEDENCIA, del recurso, y se estudie de fondo el mismo, por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

¹ “Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

SEGUNDO: Solicito se aclare la providencia del 27 de mayo de 2021, se determine el alcance de lo reglado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en la medida, que de forma clara el legislador, dispuso, que tratándose del recurso de reposición, se remitiría sólo al Código General del Proceso, en los ASPECTOS DE OPORTUNIDAD Y TRÁMITE del recurso, y que el hecho de que el auto objeto del recurso haya sido dictado por una Sala del Tribunal Administrativo del Cesar, se determina o circunscribe en un aspecto de OPORTUNIDAD o TRAMITE, ello por cuanto, incide notoriamente, en la parte resolutive de la providencia, cual es LA PROCEDENCIA DEL RECURSO, el cual termino por ser rechazado de plano, y de esa manera, afectaría una de las garantías al debido proceso, que tiene que ver con el derecho a impugnar las providencias que le sean contrarias a las partes.

TERCERO: En caso de no revocarse la providencia impugnada, se analice si con la emisión de la misma, se generó una causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., o las causales genéricas establecidas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que refieren que con la expedición del acto procesal, se viole alguna de las garantías, derechos o principios, que hacen parte integral de núcleo de protección del derecho al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la C.P., como quiera, que se está dejando a la parte demandada, sin la posibilidad de dársele el trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN, oportunamente interpuesto, pero indebidamente RECHAZADO, como se ha expuesto a lo largo de este escrito, habida cuenta su procedencia legal.

VI.NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico:
ricardobarros27@yahoo.com

Atentamente,



RICARDO BARROSO ALVAREZ.

C.C. N°: 91.519.803 de Bucaramanga.

T.P. N°: 182.891 del C.S. de la J.